



MT-1350-2 – **3021 del 27 de enero de 2006**

Bogotá, D. C.

Señor
JAIRO ALFONSO GRANADOS REYES
Carrera 82B No. 32 B 34 Int. 1 Apto 204.
Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito – Revisión de Gases

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 13 de enero de 2006, radicado bajo el No. MT-1461, mediante el cual consulta sobre la norma que regula las condiciones técnico mecánicas y de gases para los carros que prestan el servicio público, vigentes al 7 de julio de 2005, que establece que se deban expedir dos certificaciones de emisión de gases para este servicio. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el código nacional de tránsito en el artículo 28 sobre condiciones técnico-mecánicas, de gases y de operación estableció que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales y el artículo 51 ibidem estableció que los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y los de servicio diferente al servicio público cada dos años.

A su vez el artículo 52 sobre periodicidad y cobertura de la revisión de gases estipuló que la revisión de gases de vehículos automotores de servicio público se realizará anualmente y los de servicio diferente a éste, cada dos años.

En tal virtud mediante resolución No. 003500 de noviembre 21 de 2005 se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los centros de diagnóstico automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, en ella se indicó que los vehículos de servicio público, así como los que prestan servicios de atención a incendios, recolección de basura, ambulancias, servicio especial (Escolar y turismo), deben someterse anualmente a la revisión técnico-mecánica y de gases. Los de servicio diferente al público cada dos años. Esta resolución entrará a regir a partir del 1º de junio de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias a partir de esa fecha.

El Decreto 1809 de 1990, modificatorio del Decreto 1344 de 1970 en el artículo 74, en cuanto a revisión técnico-mecánica y de gases estableció que se efectuaría anualmente, sin discriminación de público o particular. Finalmente el acuerdo 00051 de 1993, en el mismo aspecto, sobre revisión técnico mecánica indicó que el certificado de movilización tendría vigencia de un año contado a partir de la fecha de su revisión.

En el aspecto puntual de su consulta, para el 7 de julio de 2005, se encontraba vigente el Acuerdo 051 de 1993, art. 119 y siguientes, toda vez que aunque el Decreto 1344 de 1970 fué derogado en su totalidad, el acuerdo 051 de 1993 no desaparece del mundo jurídico a pesar de estar vigente la Ley 769 de 2002, toda vez que la resolución que reglamento lo atinente a los centros de diagnóstico automotor y la revisión técnico – mecánica entra en vigencia el 1º de junio del año en curso, fecha en la cual desaparecería del mundo jurídico lo concerniente a este aspecto del acuerdo 051 de 1993 y continuaría vigente solamente los aspectos que no sean contrarios a la nueva reglamentación.

Atentamente,

Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica